



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2022 - 0345**

Para desatar la reposición formulada por la parte demandada en contra del auto de admisión de fecha 5 de octubre del corriente año, es necesario señalar que el mismo se mantendrá incólume al encontrarse ajustado a derecho.

Y es que, al momento de la admisión del pliego genitor únicamente se estudian los requerimientos que todo libelo debe reunir, determinados en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el gestor; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los involucrados, que exista precisión y claridad en las solicitudes, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los anexos de rigor estén en el plenario.

De este modo, una revisión del expediente deja entrever, que la demanda allegada por la señora **JUDITH OLMOS TRUJILLO** cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., netamente formales, y por ende, su aceptación a trámite resultaba imperativa, máxime cuando la razón por la censura estriba en la acreditación de la calidad de asignataria del señor **EFREN PALMA** que afirma tener la demandante, cuestión que se relaciona con la legitimación en la causa por pasiva y que es un presupuesto para proferir decisión de fondo.

Ahora, en este caso la demandante adujo tener la calidad de asignataria del señor **EFREN PALMA**, a quien pertenecía el inmueble objeto de la compraventa cuya nulidad se pretende y si bien el canon 84 del estatuto procesal, contempla que como anexos a la demanda deben aportarse los que acrediten la calidad de las partes, lo cierto es que, en los hechos de la demanda expuso que se inició el trámite judicial tendiente a que se reconozca dicha calidad.

Entonces, condicionar la admisión de la demanda por la exigencia del documento que acredite aquella calidad, cuando la misma demandada afirmó haber iniciado la acción necesaria para acreditar la calidad, es igual a denegar el acceso a la justicia y un exceso de ritualismos, aunado que es un aspecto que deberá dilucidarse al desatar de fondo el asunto, pues deberá establecerse si para iniciar la demanda de nulidad de contrato era necesario acreditar la calidad de asignataria o heredera del actor, a la luz

del artículo 1742 del Código Civil, tratándose de una solicitud de nulidad absoluta.

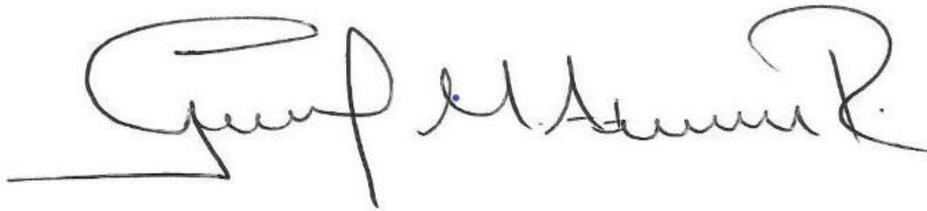
Así las cosas, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el inciso primero del auto de 5 de octubre de 2022 (Archivo 005).

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término con que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**